

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel  
Correo electrónico: [j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión: 736864089001202300053-00-00  
Causante: MARIA BRICEIDA MURCIA  
Demandante: GLORIA ISABEL SIERRA MURCIA  
Interlocutorio No. 216

Revisada la anterior demanda de sucesión Intestada de la causante MARIA BRICEIDA MURCIA promovida por la señora GLORIA ISABEL SIERRA MURCIA, a través de apoderada judicial Dra. ELOISA SEGURA ULLOA, se observa las siguientes fallas que impone su inadmisión, a fin se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma.

1. Debe dar claridad al acápite de los hechos 2 y 5; en relación con el nombre de los hijos de la causante señores, GERARDOMURCIA y FRANCISCO JAVIER SIERRA MURCIA así mismo, a la enunciación relacionada en el hecho I, sobre la procreación que realizaron los señores MARIA BRICEIDA MURCIA y MIGUEL SIERRA, aclarando dicha afirmación y determinando la fecha allí anotada a que evento corresponde, si a procreación o nacimiento y de cuál de las personas anunciadas.
2. Debe dar claridad al acápite segundo de las declaraciones, en relación con el nombre del hijo de la causante, A FRANCISCO JAVIER SIERRA MURCIA toda vez que el mismo no concuerda con los documentos aportados.
3. Debe dar claridad al acápite cuarto de las declaraciones, en relación con la indicación del emplazamiento, comunicaciones y publicaciones solicitadas.
4. Debe indicar la parte demádate si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.
5. Debe indicar los números de identificación de los herederos, JOSE GERARDO MURCIA, MARIA MAGDALENA MURCIA, A FRANCISCO JAVIER SIERRA MURCIA, TRINIDAD SIERRA MURCIA, MARIA DEL SOCORRO SIERRA MURCIA y GLORIA ISABEL SIERRA MURCIA., toda vez que los mismos no están contenidos en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso
6. Debe dar cumplimiento al núm. 6° del art. 489 de la obra ibidem., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de todos los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. Téngase en cuenta que, frente a las partidas relacionadas en el escrito de demanda, solamente se allegaron las facturas del impuesto predial más no el avalúo catastral como tal.

A su vez el artículo 444 del Código General del Proceso dispone en su numeral 4° que cuando se trate de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral incrementado en un 50%, a menos que quien lo aporte no lo considere idóneo, caso en el cual deberá aportar un dictamen pericial elaborado por entidad o profesional especializado. Es de resaltar que, de la lectura de esta norma, no se extrae en forma alguna que ese incremento del 50% del avalúo catastral sea facultativo, sino que es categórico al ordenar que siempre será ese el valor del bien (avalúo catastral + 50%) cuando se presente este tipo de avalúo. En el presente caso, al revisar la relación de bienes aportado por la demandante, y los certificados de paz y salvo municipal predial anexos a la demanda, se observa claramente que los bienes tienen un avalúo catastral de \$2.656.000 y \$16.315.000; es decir, la parte actora no hizo el incremento del 50% al valor real de los avalúos catastrales, el cual se insiste, no es facultativo.

7. Debe allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 36215744 relacionado como activo, debidamente actualizado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que, el allegado fue expedido el 1 de diciembre de 2016 y la demanda fue presentada al Juzgado el 31 de mayo de 2023.
8. Debe presentar de forma legible el registro de nacimiento de la señora GLORIA ISABEL SIERRA MURCIA, a pesar de que se aporta, en el mismo no consta el reconocimiento por parte del padre, de la paternidad allí referida, requisito

indispensable que debe tener el registro civil de nacimiento, para efectos de acreditar la afiliación. Es así que, aunque el nombre del progenitor aparezca, el registro no es válido para efectos acreditar filiación, si en su contenido el causante no aparece como declarante, o si no obra nota marginal que dé cuenta de un posterior reconocimiento de dicha paternidad efectuada por el padre en términos del art. I de la Ley 75 de 1968; reconocimiento que es consignado en el mismo registro, con una anotación.

9. Debe allegar el escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada en un solo escrito en medio electrónico.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los núm. 1,2 del art. 90 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 82 numerales 1,2,4,5y II de la obra ibidem. El Despacho.

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión Intestada de la causante MARIA BRICEIDA MURCIA promovida por GLORIA ISABEL SIERRA MURCIA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término cinco (5) días, a la parte demandante para subsanar la demanda so pena de su rechazo,

TERECERO: RECONOCER, personería para actuar en el presente asunto, a la doctora ELOISA SEGURA ULLOA, portadora de la T.P. N°206.420 del C.S. de la J., identificada con la C.C. N° 65.731.972, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO RESTREPO TARQUINO  
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



